

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Sala Civil Familia

Bogotá D.C., doce de marzo de dos mil veintiuno
Referencia. 25000-22-13-000-2019-00318-00

Conforme con la previsión del inciso 4° del artículo 140 del C.G.P., procede el suscrito a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el magistrado Juan Manuel Dumez Arias, para seguir conociendo del recurso extraordinario de revisión promovido por Martha Liliana Ordoñez González contra la sentencia de 16 de enero de 2019, dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí dentro del proceso reivindicatorio seguido contra la hoy recurrente.

ANTECEDENTES

Informa el expediente, en lo que interesa para decidir, que admitida a trámite la demanda contentiva del referido recurso extraordinario, estando notificada la convocada por pasiva Rosa Elvira Triana de Barragán y habiéndose allegado por ésta escrito de contestación, dispuso el aludido magistrado declararse impedido para seguir conociendo de esta causa, invocando al efecto la causal 2° del artículo 141 del C.G.P.

Sostuvo que según lo manifestado por tal demandada, participó como magistrado integrante de la Sala de Decisión que emitió la sentencia de tutela de 18 de septiembre de 2018, que confirmó el fallo de primer grado proferido por el Juzgado Promiscuo

del Circuito de La Palma el '18' de agosto del mismo año, dentro de la acción de amparo que la hoy convocada propuso en contra de la sentencia de 25 de mayo de 2018 dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí, con la cual se desestimó su pretensión reivindicatoria.

Dijo que aunque dicha sentencia de la Sala es un fallo de tutela, fue en cumplimiento del mismo que el referido despacho de Caparrapí profirió, una sentencia inicial de cumplimiento, dictada el 12 de octubre de 2018 -desestimando la acción de dominio-, y uno posterior, en sustitución de aquel y tras la formulación de un incidente de desacato, el 16 de enero de 2019 que accedió finalmente a la pretensión reivindicatorio y que es hoy objeto de la demanda de revisión.

Así, indicó el magistrado que pese a ser excepcional la intromisión del juez de tutela en la labor propia del juez ordinario, permitida únicamente en presencia de una vía de hecho, consideró que su participación en la emisión de la sentencia de tutela de 18 de septiembre de 2018 conllevaba a la configuración de la causal 2° invocada, de *“haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior”*, pues fue en cumplimiento de lo allí decidido que se terminó dictando la sentencia que es objeto de este recurso de revisión.

CONSIDERACIONES

Conocido es que las causales de impedimento o recusación fueron concebidas por el legislador con miras a preservar el principio superior de imparcialidad que debe campear en materia de administración de justicia; garantizan ellas que los funcionarios que intervienen en la instrucción y resolución de las causas judiciales lo hagan de manera recta, transparente,

independiente y libre de toda circunstancia que le permita proyectar sentimientos nocivos en contra de alguno de los contendores o sus representantes.

Desde luego que esas causales en las que se fincan los impedimentos y recusaciones no pueden ser interpretadas en forma amplia o imprecisa ni extenderse a hechos que, en rigor, no sean subsumibles en los supuestos que las estructuran, dado que el carácter de taxatividad que las gobiernan impide hacerlo, amén de que tienen una hermenéutica restringida, a propósito de evitar que el funcionario o las partes intenten sustraer el conocimiento de determinado pleito por fuera de las particulares y precisas excepciones al principio básico de inalterabilidad de la competencia.

Precisado ello, desde ya se evidencia que la manifestación de impedimento efectuada por el magistrado Juan Manuel Dumez Arias no podrá ser acogida, como quiera que el fundamento fáctico que esgrimió no acompasa con el supuesto que estructura la causal 2° del artículo 141 del C.G.P., a saber *“[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez (...)”*; de cara a lo cual debe tenerse en cuenta que el conocimiento al que se refiere dicho motivo debe haberse dado en primera o segunda instancia en el mismo proceso, intervención que es la que podría comprometer la imparcialidad del funcionario si es que por algún motivo debe fungir -funcionalmente- en instancia inferior o superior, ello, incluso, en desmedro del principio de la doble instancia, que no puede ser garantizado si es que un mismo juez actúa en una y otra.

Con mira en tal premisa se encontró que no podría verse estructurada en esta ocasión la comentada hipótesis de impedimento, en la medida en que el conocimiento que adujo el

magistrado se dio en otra causa judicial, en el ámbito de una jurisdicción diferente -la constitucional-, esto es, al participar de la decisión -de 18 de septiembre de 2018- que desató en segunda instancia la impugnación que se propuso contra el fallo de tutela de 2 de agosto de 2018, dentro del trámite constitucional que impulsó Rosa Elvira Triana de Barragán; y si bien es cierto que producto de la prosperidad de esa acción de tutela se suscitó finalmente el pronunciamiento que hoy es materia del recurso de revisión, no se puede perder de vista que el examen de entonces se hizo en el ámbito de la vulneración de un derecho fundamental, que no como juez de instancia.

Dicho en otras palabras, el pronunciamiento de fondo que ha hecho el magistrado como juez de tutela, conforme con la naturaleza de este mecanismo, es acerca de la protección de los derechos fundamentales de las personas, mientras que su actividad en el marco del presente recurso de revisión se corresponde como la juzgador de la justicia ordinaria, compelido a efectuar un juicio de legalidad (en sentido amplio), que además está limitado por la taxatividad de las causales de revisión, debiéndose insistir en que se trata de un conocimiento que se ha proyectado en distintas jurisdicciones.

Así, en la motivación expuesta por el magistrado no concurre el supuesto habilitante para que se configure el impedimento, debiéndose añadir que aunque ha sido la convocada a este trámite la que al contestar relievó las circunstancias en que se fundó la manifestación de separación que se revisa, lo cierto es que esas circunstancias estuvieron acreditadas desde el presentación de la demanda contentiva del recurso extraordinario, en tanto que con esta se allegaron los conocidos fallos de tutela, de modo que la expresión de impedimento a esta altura, cuando ya ha sido dispuesta la

admisión del libelo, trabada la litis y contestado el recurso, contrastaría con el principio de inalterabilidad de la competencia que gobierna asuntos de este linaje, razón esta de más para decidir de la manera anunciada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: Declarar que no se ha configurado la causal de impedimento invocada y, en consecuencia, que no hay lugar a separar al magistrado Juan Manuel Dumez Arias del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al despacho del aludido magistrado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JAIME LONDONO SALAZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**377a3c370ac72af11a40260b56e3e3f2d712f0fde072654ed2df9c
13fd6f129b**

Documento generado en 12/03/2021 09:12:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>